



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 18:30:56 -05:00

Sumilla: El control de una disposición fiscal, vía tutela de derechos, únicamente se efectúa cuando la imputación contenga hechos inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos o en razón de que no se aprecie el aporte delictivo del imputado; lo que no se evidencia en el presente caso.

Existe una correspondencia entre los elementos de convicción que sustentan suficientemente los hechos imputados según la etapa procesal en que se encuentra, que permite que el investigado tenga un conocimiento de los cargos que se le imputan, de tal forma que puede ejercer debidamente su derecho de defensa.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 3

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por la defensa técnica del investigado **SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ**, con los recaudos adjuntos y las precisiones efectuadas en la citada audiencia.

Interviene como ponente en la decisión el señor **NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 2, de fecha 1 de septiembre de 2020 (folios 102-142), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que resolvió: "**DECLARAR INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por la defensa técnica de



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 20:02:52 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:02:18 -05:00

Sandro Mario Paredes Quiroz, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - tráfico de influencias agravado; en agravio del Estado peruano.

[...]”.

II. IMPUTACIÓN JURÍDICO-FÁCTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente proceso se imputan tres hechos contra el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz:

2.1. Primer hecho

Haber ofrecido a Dante José Mandriotti Castro interceder a favor de Janpier Alberto Aquino Caro, detenido en el distrito fiscal de Ventanilla, para que su situación jurídica variase a cambio de un presunto beneficio a favor del menor hijo del investigado Sandro Paredes Quiroz, quien juega en el Club Deportivo Cantolao que es de propiedad de Dante José Mandriotti Castro.

2.2. Segundo hecho

Haber intercedido en favor de Leonel Esteban Valencia Valle mediante llamadas telefónicas ante los fiscales y personal administrativo del distrito fiscal del Callao, para que se variase la situación jurídica de Leonel Valencia Valle, de detenido a la de citado, a cambio de un presunto beneficio a favor del menor hijo del investigado Sandro Paredes Quiroz para que permanezca en el club deportivo academia Cantolao.

2.3. Tercer hecho

Aprovecharse de su condición de fiscal adjunto supremo y, a través de la fiscal adjunta provincial Silvia Nayda de la Cruz Quintana, mantenerse informado de los pormenores de la audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, de fecha 15 de noviembre de 2018, contra Dante José Mandriotti Castro, en el Expediente N.º 747-2017 del distrito judicial de Ventanilla, asumiendo el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz como suyos los intereses de Dante José Mandriotti Castro.

2.4. Ahora bien, en el presente proceso, tal como se especificó en los apartados precedentes, se imputan tres hechos diferentes al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, no obstante, mediante la presente tutela de derechos, el referido investigado dedujo



Firma Digital



REPÚBLICA DEL PERÚ
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Ivan FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 18:31:26 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE N.º 2-2019-14**



cuestionamientos vinculados específicamente a los dos primeros hechos imputados que, conforme con la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria (folio 215-247), se detallan a continuación:

2.5. Hecho N.º 1 relacionado con Janpier Aquino Caro

[...] Existen comunicaciones entre (a) "Kiko Mandriotti" y (a) "Prado" donde el primero hace alusión a su cercanía y al apoyo que recibe de un fiscal supremo a quien llama Sandro Paredes, tan es así que con fecha 22.05.2018 a horas 17:28:36 Dante José Mandriotti Castro se comunica telefónicamente con José Antonio Prado Ventura y conversan en relación a la ayuda que se prestaría en favor de un miembro de la organización que se encontraba detenido [...]

Kiko: No lo van a pasar, lo van a pasar a la fiscalía, mejor la fiscalía, la fiscalía tengo mi amigo fiscal pe

Prado: Parafina no le, no le pasan parafina porque es mentira.

Kiko: Le han utilizado

Prado: o sea tranquilo a mí me dicen que yo he disparado y me pasan de frente a fiscalía, sin me pasan parafina la prueba.

Kiko: Entonces que el pida, que el pida a la fiscalía, mi amigo fiscal supremo yo lo voy a llamar ahora, mi amigo fiscal también te lo soluciona los problemas, mejor porque el, él nos da las pautas la vez pasada me dio una pauta pa la policía también es vivo pe, el comandante huevón dice que si

Prado: Tan arreglado

[...].

Prado: Y lo han embarrao

Kiko: Ya, pero vamos, vamos a limpiarlo por la fiscalía pe le hacemos que la fiscalía, le voy hacer que mi amigo pida prueba de parafina que él en su manifestación que diga que me hagan prueba, que pida pa demostrar, con eso lo caga pe

Prado: Por eso

Kiko: Que el chico, que el chico pida que no le han hecho prueba de parafina y que él se va a la fiscalía y ahí lo, ahí lo limpiamos en fiscalía

Prado: Horita ha venido su abogado, hace cinco minutos

Kiko: Ya

Prado: Su abogado

Kiko: Dile, dile que pida eso yo, yo tengo un amigo que es fiscal supremo que, que todo ventanilla lo conoce está ayudando también a ADOLFO, no es supremo es un capo ya, ya no puede porque el hombre lo han embarrao huevón entonces puta que me dice que puedo hacer me dice porque ese el informe del comandante mismo ha declarado delante de mí, ha dicho tiene esto peligro común, disparo cualquiera se asusta pe nadie tiene esto peligro común, disparo cualquiera se asusta pe nadie puede meter la mano por eso

Prado: Que peligro común le ha puesto el fiscal no la policía, la fiscal ha venido yo tengo ahí amistades

Kiko: Una mujer

Prado: La mujer una fiscal



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 20:03:33 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:03:18 -05:00



Kiko: Ya

Prado: Y me dice PRADO, nosotros la policía no podemos hacer nada con la fiscalía, ellos han venido

Kiko: Es que, como la fiscalía, una mujer

Prado: Una mujer sí

Kiko: Ya, ya entonces voy a hablar con el mismo fiscal mi amigo fiscal

Prado: Ya

Kiko: Para que mi amigo fiscal este llame a, la llame pes a VENTANILLA, que jurisdicción de VENTANILLA será

Prado: No sé cuál es, a ver déjame ver, ahorita ta en la DINICRI, ta en la DINICRI

Kiko: ya, ya pa ver fíjate que fiscalía ha caído que número, pa que mi amigo llame, mi amigo es fiscal supremo mano lo caga pe, ta con tanta huevada

[...]

Posteriormente, a las 18:37:27 de la fecha anotada anteriormente (22.05.2018), (a) "Prado" se comunica con (a) "Kiko Mandriotti" y entablan la siguiente conversación:

[...]

Prado: Seguimos acá en la fiscalía doctor, que novedades ya fue el fiscal

Kiko: Ya, ya el doctor ya tuvo conocimiento de todo lo que le he dicho ya le pasé por wasap

Prado: Ya

[...]

Kiko: Ya hemos hecho otros casos con él y siempre me apoya a muerte ya me dijo que él se pone, cuando le digo algo él se pone el partido, mañana lo más probable que está ahora no se pueda hacer nada, esta hora no hay atención no hay nada

[...]

Kiko: No, pero mi pata le mueve la cabeza, supremo quien va querer jugar, nadie, la vez pasada, la vez pasada le saque a valencia el futbolista también de CANTOLAO, que taba con problema de arma

[...]

Kiko: Sí que esté pe, el abogado que haga su alegato, mañana le va a caer la a la fiscal él va caer una llamada de, este pata se llama Sandro Paredes

Prado: Quien

Kiko: El, el fiscal

Prado: SANDRO PAREDES fiscal

Kiko: Mañana le va llamar, le va meter, le va meter un sacudón, pa que se apure pe

[...]

En relación a este hecho [...] existe en copias certificadas la carpeta fiscal N° 509-20198 investigación seguida en el distrito fiscal de ventanilla, específicamente en el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de ventanilla, en dicha carpeta fiscal se investigó la detención del ciudadano Janpierr Alberto Aquino Caro [...], el día 21.05.2018, a las 21:00 horas

a quien se le atribuyó la presunta comisión del delito de peligro común; asimismo, dicha persona fue puesta a disposición de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla el día 22.05.2018 a las 18:41 horas.
[...]

Se ha obtenido la declaración testimonial de la fiscal que estuvo a cargo de la investigación, Sandra Grissell Tarazona Huapaya, fiscal adjunta provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, quien [...] señaló: “[...] con fecha 21.05.18 la fiscal provincial Nataly Guanilo Timaná me comunica que hay un detenido y me constituí en compañía de mi asistente Milena Lisondro, al lugar de los hechos, esto en el lugar donde vive la agraviada [...] lo sacaron al detenido y le empezaron a leer sus derechos, se le preguntó por su abogado, indicando el detenido que tenía abogado particular que no deseaba abogado público, en ese acto levanté un acta que se quedó en la DEPINDRI que señalaba que diligencias tenían que hacerse, entre ellas, reconocimiento médico legal, recabar las pericias de absorción atómica, se programó la declaración del detenido Aquino Caro para el día siguiente, también se programó la declaración de la agraviada, mismo que se le tomó dicho día retirándome a la fiscalía por otro hecho. Al día siguiente 22.05.2018 en la DEPINCRI se hizo el reconocimiento físico en rueda para identificar al autor de los daños y que la señora reconozca al presunto autor, reconociendo la agraviada al sujeto identificado como Jeanpierr Aquino Caro, luego fue la toma de declaración del detenido la misma que se frustró [...] luego me retiro a la fiscalía quedando pendiente la remisión del informe policial por parte de la DEPINCRI. Llegados los actuados se avanzó la orden de libertad y se le envía a la fiscal provincial para que decida la situación jurídica, dándose libertad al detenido Jeanpierr Aquino Caro por falta de elementos de convicción”.
[...]

Cabe precisar que conforme se observa de los actuados de la carpeta fiscal N° 509-2018 se otorgó libertad al detenido Janpierr Alberto Aquino Caro sin contar con el dictamen pericial de residuos de disparo por arma de fuego, hecho que se encuentra corroborado por la fiscal adjunta Sandra Grissell Tarazona Huapaya quien señaló que faltaba la pericia de absorción atómica y los informes de criminalística cuando se le preguntó si durante la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro se tenían recabadas todas las pericia de ley.

Así también, el instructor a cargo de la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro fue el SO1 PNP Javier Sosa Choquecahua, mismo que al rendir su declaración [...] manifestó que: “[...] le causó curiosidad que el dirigente de construcción civil Prado ventura se encontraba en el frontis de la DEPINCRI Ventanilla en compañía de otras personas más; asimismo, hubo comentarios que decían que este señor Prado estaba preguntando por el detenido, no recordando que persona me manifestó ello”, lo que concuerda con las comunicaciones efectuadas entre (a) “Prado” y Dante José Mandriotti Castro, de las que se puede colegir que el primero de los mencionados se encontraba

en la DEPINCRI Ventanilla para estar al tanto de la detención de Aquino Caro e informe a Dante Mandriotti.

Existe correspondencia con la realidad lo mencionado en la comunicación realizada entre José Antonio Prado Ventura (a) "Prado" y Dante José Mandriotti Castro (a) "Kiko" en relación a que existe un detenido (quien sería Janpierr Alberto Aquino Caro) en el distrito fiscal de ventanilla que se encontraba en la DEPINCRI por delito de peligro común en la que presuntamente intervendría el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz dada su calidad de fiscal adjunto supremo.

En relación a este hecho, producto de la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro y luego de las coordinaciones telefónicas realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" se tiene constancia que este último manifestó a su interlocutor que: "[...] mi amigo fiscal supremo yo le voy a llamar ahora, mi amigo fiscal también te lo soluciona los problemas, mejor porque el, él nos da las pautas la vez pasada me dio una pauta pa la policía también es vivo pe, el comandante huevón dice que sí" dicha afirmación se encuentra corroborada con el registro histórico de las comunicaciones telefónicas del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, ya que luego de la llamada entre José Antonio Prado Ventura y Dante José Mandriotti Castro que data de las 17:26:36 horas de día 22.05.2018, posteriormente, aproximadamente 20 minutos después siendo las 17:47:40 del mismo día, la persona de Dante José Mandriotti Castro desde su celular N° 999664476 llamó al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz a su número de celular 949088422 teniendo una conversación de 01.52 minutos.

Conforme a las comunicaciones realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" del día 22.05.2018 específicamente de las comunicaciones que obran en el registro de comunicación N° 19 la persona de Dante José Mandriotti Castro señala a su interlocutor José Prado Ventura que ya el "doctor" –refiriéndose al fiscal adjunto supremo- habría tomado conocimiento del hecho relacionado a la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro, señalando además que ya le había pasado la información por whatsapp, en la misma conversación, posteriormente textualmente Dante José Mandriotti Castro dice lo siguiente: "[...] Entonces no, no hay ni, no el fiscal ya le di toda la información que me dio la señora que ha sido acusado por una tercera persona, que él no ha hecho nada malo entonces siempre te acusan a ti como, como hay violencia [...]" infiriéndose que el amigo fiscal ya habría recibido la información del caso que preocupaba a José Prado Ventura y a Dante Mandriotti Castro. Al respecto, se verifica del levantamiento del secreto de las comunicaciones que el día 22.05.2018 entre las 18:10:24 horas a las 18:12:06 horas del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz mantuvo comunicación vía mensajes de texto con Dante José Mandriotti Castro conforme al siguiente cuadro:

Detalle del mensaje	Número afectado	Línea telefónica con la que se comunicó el afectado	Fecha/hora
---------------------	-----------------	---	------------

SMS entrante	51949088422 ¹	51999654478 ²	22/05/2018 18:10:24
SMS entrante	51949088422	51999654478	22/05/2018 18:10:25
SMS entrante	51949088422	51999654478	22/05/2018 18:11:45
SMS entrante	51949088422	51999654478	22/05/2018 18:12:06

De tal manera, [se puede] deducir que efectivamente la persona de Dante José Mandriotti envió la información del detenido Jeanpierr Aquino Caro al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz vía mensajes de texto como se lo hizo conocer a José Prado Ventura (a) "Prado" en la comunicación de fecha 22.05.2018 a las 18:37:27 horas.

Finalmente, cabe resaltar que, de acuerdo a la correspondencia de información tanto en la llamada sostenida entre José Prado Ventura y Dante José Mandriotti Castro, así como de las llamadas entre este último con Sandro Mario Paredes Quiroz, así como la confluencias de mensajes de texto permite colegir razonablemente a este despacho que Dante José Mandriotti Castro teniendo conocimiento que el fiscal adjunto supremo Sandro Paredes posee las influencias, lo contactó para ponerlo en autos de la situación, por último cabe mencionar que conforme se detalló en párrafos precedentes, la persona de Jeanpierr Aquino Caro fue puesto en libertad a pesar de que para resolver su situación jurídica no se contaba con las pericias de ley que el caso ameritaba.

2.6. Hecho N.º 2 relacionado con Esteban Leonel Valencia Valle

Con fecha 07.02.2019 se recibió el parte policial ° 112019-DIRNIC-pnp7diviac-SECINT.betq presentado por la División de Investigaciones de Alta Complejidad en la que señala que personal policial a cargo de la investigación denominada "Los Malditos de Angamos", carpeta N° 01-2017 de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, tuvo acceso para el análisis de la información producido de la medida de levamiento del secreto de las comunicaciones de la citada investigación, de cuyo acervo comunicacional se notaría claramente las coordinaciones y/o pedidos de favores entre el líder de la organización criminal "Los Malditos de Angamos" quien sería José Antonio Prado Ventura (a) "Prado" y Dante José Mandriotti Castro (a) "Kiko".

Muestra de lo anteriormente señalado sería la comunicación recolectada por el Departamento Técnico Judicial (constelación) del día 22 de mayo de 2018 a horas 18:37:27 con registro de comunicación N° 24377-3137754330 que posee como interlocutores a (a) "Kiko" y el (a) "Prado", donde se registra que en el minuto 01.51 de la comunicación la persona de (a) "Kiko" mencionaría textualmente "Valencia el futbolista del Cantolao que tenía problema de arma".

Personal de DIVIAC estableció que la persona mencionada como "Valencia" sería Leonel Esteban Valencia Valle quien aparentemente se desempeña

¹ Número celular perteneciente a Sandro Mario Paredes Quiroz.

² Número de celular perteneciente a Dante José Mandriotti Castro.



Firmado digitalmente por BARRAL
ALVARADO Elma FAU 2015981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 18:32:28 -05:00

como futbolista del club Academia Cantolao y que este habría sido intervenido por la Policía Nacional el día 03.04.2018 por delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de arma, adjuntándose el acta de intervención N° 19 de fecha 03.04.2018.

[...]

Se logró obtener copias certificadas de la investigación N° 1373-2018 donde se encuentran investigados Esteban Leonel Valencia Valle y Jesús Vera Miranda [...] conforme al acta de intervención policial de fecha 03.04.2018 se procedió a la intervención [...] luego de ello, los intervenidos fueron conducidos a la DEPINCRI Bellavista.

Con fecha 05.04.2018 mediante acta de providencia fiscal, la fiscal adjunta Milagros Cecilia Lipa Díaz (fiscal miembro del pool de fiscales que prestan apoyo en el turno fiscal) ordenó la inmediata libertad del detenido Leonel Valencia Valle, luego de recibir la declaración de este.

Conforme al acta de recepción de información realizada en las instalaciones de la Fiscalía Provincial Penal del Callao, cuando se le preguntó a la fiscal provincial María Benites Cuadros si recordaba haber recibido alguna llamada telefónica o visita personal preguntado por la investigación seguida contra el jugador del club deportivo Cantolao de nombre Leonel Esteban Valencia Valle, ésta respondió haber recibido una llamada telefónica de una persona de sexo masculino, quien indicó ser fiscal de la fiscalía suprema, preguntando por la situación jurídica específicamente de Leonel Esteban Valencia Valle, señalándole la fiscal provincial que se encontraba detenido ya que faltaban recabar documentos para poder resolverla toda vez que aún se encontraban detenidos.

[...]

Se recibió la declaración de la fiscal provincial María Benites Cuadros, quien cuando se le preguntó si por el caso N° 1373-2018 [...] ella o su personal fiscal habría recibido alguna llamada telefónica refirió que: “[...] Que yo recibí una llamada de la fiscalía suprema de una persona de sexo masculino, no recordando el nombre de la persona que se identificó, la misma que me preguntó en qué estado se encontraba la investigación a lo que le indiqué se estaba realizando diligencias y que una vez terminadas se resolvería”.

[...]

El investigado Sandro Mario Paredes Quiroz no se comunicó únicamente con la fiscal provincial María Lizbet Benites Cuadros, sino que también lo hizo con una serie de personas para tomar conocimiento de la situación del futbolista del Cantolao, Leonel Esteban Valencia Valle, entre ellas la servidora pública, asistente en función fiscal del Ministerio Público de nombre Andrea Nathaly Morales Quispe, quien en su declaración testimonial al ser preguntada por si conocía a Sandro Mario Paredes Quiroz respondió: “[...] recuerdo haber hablado con él por teléfono. Él llamó al anexo de la fiscalía del despacho de asistentes de Crimen organizado, identificándose que era fiscal adjunto supremo de la fiscalía de control interno y se identificó como Sandro Mario



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
2015981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 20:23:26 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
2015981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:05:46 -05:00

Quiroz y que quería comunicarse con el fiscal provincial o con un fiscal que esté a cargo, yo contesto el teléfono y él se presenta como Sandro Mario Quiroz, Fiscal Adjunto Supremo y que quería comunicarse con el fiscal provincial o un fiscal que esté a cargo del despacho, que eso fue entre el tres o cuatro de abril, cuando yo lo comunico con una de las fiscales adjuntas, se corta la llamada y ellos no pudieron conversar, luego vuelve a llamar al anexo y dice que se cortó la llamada y que quería conversar con uno de los fiscales, pero allí menciona que quería comunicarse con la fiscalía de turno yo le indico que está llamando a la fiscalía de crimen organizado y él me dice si le puedo conseguir el anexo pero que tenía que buscar que fiscalía se encontraba de turno [...] Quiero precisar que el doctor llamó de su anexo.

También llamó el investigado a la técnico administrativo II, Margarita Lilian Muñoz Azañedo, que de igual manera labora en el Ministerio Público y refirió en su declaración en la pregunta si conocía al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz lo siguiente: “[...] Asimismo, quiero precisar que en alguna fecha que no recuerdo se comunicó conmigo la señorita Andrea Morales, quien era asistente, no recordando si trabajaba en esa época en la presidencia o en las Fiscalías de Crimen Organizado, tampoco recuerdo si se comunicó conmigo vía mensaje de whatsapp o por llamada a mi celular, indicándome que un doctor de la fiscalía suprema de control interno se iba a comunicar conmigo. Es así que ese mismo día me llamó la persona a la cual se identificó y yo registré en mi celular como Dr. Sandro Mario Quiroz Control Interno [...] Asimismo, quiero señalar que él se identificó con el nombre que lo tengo guardado, quiero agregar que no recuerdo bien para que me llamó dicha persona, presumo que es para pedirme información sobre la Décima o la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Callao o para comunicarse con algún Fiscal de alguno de los despachos antes mencionados”.

El investigado [...] llamó a la fiscal adjunta Milagros Cecilia Lipa Díaz, quien al momento de la detención de Valencia Valle laboraba en el pool de fiscales que prestan apoyo en el turno de las fiscalías penales corporativas y conforme ha declarado: “Con fecha 03.04.18 en horas de la tarde recibió una llamada telefónica de una persona de sexo masculino quien se identificó como fiscal supremo, señaló su nombre, el mismo que no recuerdo, preguntó si yo era la doctora Lipa, asimismo, preguntó por un nombre y apellido me preguntó por un detenido quien se encontraría detenido en la comisaria Bellavista, ante lo cual al tratarse de una llamada de un fiscal supremo atendí la llamada, pregunté a los asistentes del despacho si había algún detenido con ese nombre tomando conocimiento que existía un detenido en la DEPINCRI Bellavista, hecho que de forma inmediata comuniqué a la persona que tenía en línea al momento de querer preguntarle con quien estaba conversando, me respondió de forma muy prepotente que las preguntas las hacía él y que me limitara a responder e informar desconociendo en todo momento de que persona se trataba y cuál sería su interés, preciso que fue la única llamada que he recibido, no tuve ninguna otra llamada o comunicación al respecto de ese caso”; así también refirió la fiscal adjunta que quien se comunicó con ella, preguntó especialmente por el detenido Leonel Valencia Valle.



Firmado digitalmente por ALVARADO Elva FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 18:32:48 -05:00

Se acreditan las llamadas que realizó el investigado producto del levantamiento del secreto de las comunicaciones, Sandro Mario Paredes Quiroz, llamó a los siguientes números telefónicos:

Detalle de llamada	Número afectado	Líneas telefónicas con las que se comunicó el afectado	Fecha/hora	Duración
Llamada saliente	51987588678 ³	51961563636 ⁴	04/04/2018 09:11:10	3.07
Llamada saliente	51987588678	51961563636	04/04/2018 09:14:59	0.32
Llamada entrante	51987588678	51961563636	04/04/2018 09:20:31	0.65
Llamada saliente	51987588678	51961563636	04/04/2018 09:21:39	0.73
Llamada entrante	51987588678	51997895186 ⁵	04/04/2018 09:24:53	7.35
Llamada saliente	51987588678	51987427928 ⁶	04/04/2018 09:31:13	7.22

Se obtuvo el detalle del tráfico de llamadas que recibió el anexo N° 1745 que pertenece al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao entre los días 03.04.2018 al 06.04.2018, en los que dicha fiscalía estuvo de turno; y, además, estuvo detenido el jugador de Cantolao Leonel Esteban Valencia Valle. Es así que el día 04.04.2018 (cuando aún estaba detenido Leonel Esteban Valencia Valle) a las 09:22:35 el anexo antes mencionado recibió una llamada del anexo 5061 con una duración de 0:01:53 minutos.

Es necesario precisar que el anexo N° 5061, conforme lo ha informado la Oficina de Redes y Comunicaciones del Ministerio Público pertenece a la primera Fiscalía Suprema Penal (despacho supremo donde hasta octubre del año 2018 laboraba el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz) [...] mediante acta de recepción de información de fecha 21.02.2019 logró determinar que el anexo N° 5061 perteneció al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz durante su permanencia en la Primera Fiscalía Suprema Penal, corrobora ello el directorio telefónico proporcionado por la asesora del mencionado despacho supremo donde figura como titular del anexo 5061 el doctor Sandro Mario Paredes Quiroz, aunado a ello, de las instalaciones de la oficina de mesa de partes de la Primera Fiscalía Suprema Penal se obtuvo también un directorio

³ Número telefónico proporcionado al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz por el Ministerio Público.

⁴ Número celular de Andrea Nathaly Morales Quispe.

⁵ Número celular de Margarita Lillian Muñoz Azañedo.

⁶ Número celular de Milagros Cecilia Lipa Diaz.

telefónico en el que de igual forma aparece como usuario del anexo N° 5061 al doctor Sandro Mario Paredes Quiroz.

En tal sentido se encuentra acreditado lo declarado por la fiscal provincial María Lizbet Benites Cuadros en relación a que habría recibido una llamada de una persona de sexo masculino quien refirió ser de la fiscalía suprema y que este quería tomar conocimiento de la situación del futbolista Leonel Valencia valle, pues el anexo de la mencionada fiscal provincial recibió una llamada del anexo 5061 que como se ha confirmado perteneció al doctor Sandro Mario Paredes Quiroz y que dicha llamada data del día 04.04.2018.

Se ha logrado determinar que en la investigación seguida en contra de Leonel Esteban Valencia Valle y otro el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz intervino mediante la realización de llamadas tanto a fiscales como a personal administrativo del Ministerio Público.

En síntesis, en cuanto a este hecho existe razonable sospecha de que el investigado producto de las diferentes llamadas que realizó habría intercedido en favor de Leonel Esteban Valencia Valle, tanto más, si se tiene en consideración que la persona de Valencia Valle es un jugador profesional y miembro del equipo profesional del Deportivo Club Cantolao cuyo dueño es el señor Dante José Mandriotti Castro conforme se verifica del parte policial N° 11-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECINT.BETA., se acredita también la injerencia de Sandro Mario Paredes Quiroz con el fragmento de la comunicación sostenida entre (a) "Prado" y el mismo Mandriotti Castro el día 22.05.2018 cuando este último señala lo siguiente: "No, pero mí, mi pata le mueve la cabeza, supremo quien va querer jugar, nadie la vez pasada, la vez pasada le saque a Valencia al futbolista también de CANTOLAO, que taba con problema de arma" [...] Como puede notarse, lo manifestado por Dante José Mandriotti Castro acerca de que su amigo, quien es fiscal supremo lo había ayudado a sacar a un futbolista del Cantolao, quien como ha informado la policía, resulta ser "VALENCIA" (Leonel Esteban Valencia Valle) evidencia aún más que el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz habría influenciado con el propósito de favorecer en la situación jurídica del jugador detenido Esteban Valencia Valle; además de ello, existe vinculación del propio investigado con el señor Dante José Mandriotti Castro y finalmente el menor hijo del investigado, quien aparentemente no tendría las condiciones necesarias, juega en una las categorías del equipo de futbol Cantolao del que es dueño el señor Mandriotti Castro".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La defensa técnica del investigado **SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ** interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios 147-164, en el que alega básicamente los siguientes argumentos:

3.1. Se afectó el derecho a una imputación necesaria, toda vez que la imputación debe ser precisa, clara, concreta y suficiente, no genérica, defectuosa o abundante y vaga, como en este caso. Ello es así toda vez que el JSIP no ha respondido las siguientes preguntas: ¿cuál es el hecho que acredita el medio corruptor del delito de tráfico de influencias? y ¿cuál es el elemento de convicción que acredita que Sandro Paredes Quiroz haya abusado de su cargo para interceder?

3.2. Se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de motivación aparente, pues: a) No se motivó la razón por la cual en la disposición de formalización existiría una imputación conforme al estadio procesal, ello por cuanto la imputación no cuenta con un indicio o elemento de convicción que acredite sospecha reveladora (estándar para iniciar la fase de investigación preparatoria). b) No se motivó por qué debería servir de sustento la declaración del denominado “Negro” para formular cargos por tráfico de influencias, pues sus declaraciones fueron declaradas nulas por la SPE. c) Solo se hace referencia a la jurisprudencia sin mayor aplicación de esta, se quiere cambiar el razonamiento judicial por citas doctrinales y jurisprudenciales. d) No se motivó que se presenten los elementos de tipicidad del delito, en específico el de medio corruptor. e) No hay elemento que sustente la existencia de medio corruptor.

3.3. Frente al argumento de la defensa, sobre la exclusión de las declaraciones del denominado como “Negro”, el JSIP señaló que se remitió a la resolución de la SPE que declaró nulos los extremos referidos a estas versiones, por lo que no podría declarar nulos o excluir de la investigación preparatoria documentos policiales (se refiere al Parte Policial N.º 02-2019 e Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA), pero la defensa no solicitó la nulidad, solo la exclusión, por lo que esta aseveración evidencia ilogicidad y carencia de motivación entre premisa y conclusión.

3.4. El JSIP no motivó por qué debe servir de sustento una declaración declarada nula en el proceso, tomando por cierta la alegación de la Fiscalía de que se subsanará en el tiempo. Además, debe considerarse que sin el testimonio declarado nulo por la SPE el contenido del documento que lo contiene no existe como medio de convicción.

3.5. El JSIP no evaluó los presupuestos del tipo penal: no precisó cuál es la acción desplegada por Paredes Quiroz, tampoco señaló cuál es el medio corruptor.

3.6. Se indica que la agravante en este delito es debido a que el investigado era fiscal adjunto supremo titular, pero esta conclusión no analiza: ¿ante quién se valió su cargo para interceder a favor de Aquíño Caro?, ¿cuál es el acto, medio de prueba, acción o similar por el cual fue instigado?, ¿cuál es el medio corruptor que exige el tipo?, ¿cómo intercedió valiéndose de su cargo a favor de Aquíño Caro?, ¿cuándo se valió de su cargo para interceder a favor de Aquíño Caro?

3.7. Sobre el segundo hecho imputado, no se precisó ante quién intercedió, pues, de las cuatro personas que se cita en la resolución, solo una persona fue la que resolvió la causa.

3.8. El JSIP no señala por qué existe una imputación individualizada, calificación jurídica de los hechos y elementos de convicción que respalden que se haya configurado el delito, en especial el medio corruptor. Asimismo, no explica por qué la formalización contendría información detallada y precisa.

3.9. La defensa no ha tomado como precisos los hechos que son materia de impugnación, sobre todo cuando luego de quince meses de haberse formalizado la investigación no existen elementos de convicción reveladores para sustentar los elementos del tipo penal, sobre todo del elemento medio corruptor cuando la propia SPE declaró nula la declaración del conocido como "Negro".

3.10. El JSIP no distingue el nivel de exigencia probatoria entre una diligencia preliminar y una investigación preparatoria, pues esta debe responder a una sospecha reveladora, que se sustenta en indicios reveladores del delito. Los indicios son hechos ciertos, no conjeturas, deben estar plenamente probados.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 7 de octubre de 2020, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS
PALAZARDO Ivan FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 18:33:46 -05:00

4.1 DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO (AUTODEFENSA)

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

- i. El señor juez tenía la obligación de precisar cuáles son los indicios reveladores del aspecto objetivo del tipo penal de tráfico de influencias.
- ii. No es posible que una formalización de investigación preparatoria se sustente en una declaración que ha sido declarada nula y, además, que sea un acto anónimo que no tiene nada que ver en el proceso.
- iii. El JSIP no señala cuál es el mínimo nivel de detalle en la imputación.
- iv. Se dice que ya no existe la declaración del conocido como "Negro", que se va a conseguir el medio corrupto, pero no se señala qué tipo penal le van a atribuir mientras se consigue.
- v. Se está investigando a una persona que tiene una conducta intachable, no se puede creer lo que dijo el señor Mandriotti, no se conoce el contenido de los mensajes de texto.
- vi. El medio corruptor es ilegítimo y si es ilegítimo no puede estar en una formalización. El doctor Manuel Miranda Estrampes dice "el artículo 393.1 se refiere a las reglas irregulares al declarar que el juez penal no podrá utilizar para deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio", no se pueden utilizar y se están utilizando en una formalización de investigación preparatoria. La noción de inutilizabilidad abarca todo el *iter* del proceso, incluso la etapa de investigación preparatoria, comprende entonces los actos de investigación lo que impide que estas evidencias se utilicen como fundamentos de resoluciones provisionales. Es decir, no puede usted utilizar un medio ilegítimo para poder sustentar una resolución provisional.

4.2 DEFENSA MATERIAL DEL INVESTIGADO

Finalmente, al ejercer su derecho a la última palabra, el investigado Paredes Quiroz precisó que entre la llamada del señor Mandriotti y la que le hizo a su persona hay 24 llamadas. Cuando les han preguntado a los fiscales del caso del señor Jampierr han dicho: "al doctor Sandro no lo conocemos, nunca nos ha llamado". Solamente es la versión del



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 20:25:21 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:08:54 -05:00

señor Mandriotti, no existe el elemento corruptor, el tráfico de influencias lo requiere y son 22 meses que están buscando y no han encontrado.

4.3 EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público refirió que:

- i. En este estadio de la investigación preparatoria se desarrollan actos de investigación y no se actúan pruebas, acá no podemos hablar de acreditaciones, acá estamos trabajando efectivamente con indicios.
- ii. Existe durante la investigación la posibilidad de variabilidad del hecho investigado, entonces, sí puede variar el hecho conforme va transcurriendo la investigación.
- iii. Existen suficientes elementos de convicción que vinculan a Sandro Paredes con la imputación fiscal que le hace el Ministerio Público.
- iv. La SPE ha declarado nula toda referencia al denominado "Negro", pero esto no invalida la imputación concreta que hace el Ministerio Público y que reúne cada uno de los presupuestos del tipo penal del artículo 400 de nuestro Código Penal (en adelante, CP).
- v. El cargo de fiscal adjunto supremo que ejercía a la fecha de los hechos no hay necesidad de demostrarlo, es el más alto estamento funcional en el Ministerio Público, en ese entendido, existe un prevalimiento del cargo, tiene una situación privilegiada frente a los representantes del Ministerio Público, se le atribuye a él haber influido ante los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Ventanilla y de la Décima Fiscalía Provincial del Callao; esto a todas luces genera credibilidad ante el comprador de influencias con quien tenía confianza y tenía una gran relación de amistad y era dueño del club Cantolao; esto se sabe a través de los registros de comunicaciones; a José Mandriotti se le atribuye la calidad de instigador.
- vi. Respecto a que no existe un medio que acredite medio corruptor, tenemos que el hijo era alumno de la Academia Cantolao, había un interés de Sandro Paredes para que su hijo esté en la Academia Cantolao; José Mandriotti es dueño del Club Cantolao, quien tenía interés a favor de Jampierr Alberto Aquíño Caro, tenía interés en ayudar a Leonel Valencia Valle; esto se

corroborar también con aquellos registros de comunicaciones y con el hecho que Valencia Valle era futbolista del Cantolao y que Jampierr Alberto Aquino Caro era integrante y coinvestigado con Mandriotti en un tema que implica la denominación de “Los Malditos de Angamos.

- vii.** El Registro de Comunicación N.º 18 desarrolla un contexto de conversación que mencionan a Sandro Paredes como aquel que va a interceder ante la Fiscalía para ayudar a Jampierr Alberto Aquino. Esta conversación ocurrió un 22 de mayo de 2018 y sobre esto vamos a cruzar fechas porque esta conversación ocurrió un 22 de mayo de 2018 a las 17:26 horas; tenemos los mensajes de texto, si bien no tenemos el contenido, tenemos la información que hemos recabado de cuántos mensajes de texto se cursaron entre los números de Sandro Paredes y José Mandriotti. Justamente el 22 de mayo de 2018, luego de generada esta conversación a las 17:26 horas, los mensajes de texto son de las 18:10, 18:11 y 18:12 horas de ese día 22 de mayo de 2018. Estos son indicios que hubo comunicación entre José Mandriotti y Sandro Paredes en torno a la detención de Jampierr Aquino.
- viii.** En cuanto a la atribución a Leonel Esteban Valencia, existen más elementos de convicción, hay cruce de llamadas entre Sandro Paredes y personal administrativo de la Décima Fiscalía, de la Fiscalía de Crimen Organizado, desde el anexo asignado por el Ministerio Público a Sandro Paredes, así como desde su celular hasta el celular de una de las asistentes en función fiscal de esta Fiscalía entre otro personal administrativo en la fecha que fue detenido Leonel Esteban Valencia Valle con horas coincidentes al igual que el caso anterior; tenemos un acta de recepción de información realizada en las instalaciones de la Fiscalía Provincial del Callao donde la fiscal recuerda haber recibido una llamada de un fiscal de la suprema.
- ix.** Hay que tener en cuenta que él ha deducido también una improcedencia de acción que ha sido declarada infundada por el juez de Investigación Preparatoria, lo confirmó la SPE con un excelente criterio y análisis de cada uno de los elementos del tipo penal del delito de tráfico de influencias.
- x.** Todo lo que ha mencionado está señalado en la formalización de la investigación preparatoria, precisados de manera exacta y concatenada debidamente con la debida motivación y

fundamentación de su investigación preparatoria. Se tiene el cruce de llamadas entre Sandro Paredes y Mandriotti que coinciden con la fecha y hora en que estaba detenido Aquiño. El día en que hubo estas llamadas entre los tres, vale decir Mandriotti con Prado, Mandriotti con Sandro Paredes, ese día se otorgó la libertad del detenido Aquiño y eso lo tenemos en la carpeta fiscal también, era delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se le liberó sin tener la prueba de absorción atómica. El día que estuvo detenido Aquiño fue la fiscal adjunta quien asistió a la dependencia policial, levantó un acta fiscal al respecto y también apareció la fiscal provincial, pero la fiscal provincial, cuando ha dado su dicho a la Fiscalía, no levantó ningún tipo de acta; entonces, toda esa parte de la investigación son indicios reveladores de que algo ocurrió ahí y eso lo vamos a esclarecer.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

§. Sustento normativo

En esta sección se expondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

1.1. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

1.2. El numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la pluralidad de instancia.

1.3. El artículo 71 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) señala que:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda [...].

1.4. El artículo 409, inciso 2, del CPP señala que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará.

1.5. El artículo 400 del CP prevé el delito de tráfico de influencias, señalando que lo comete el que:

Invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

§. Sustento jurisprudencial

Las jurisprudencias vinculadas al presente pronunciamiento son las siguientes:

1.6. El Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, precisa que:

11°. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio.

[...]

18°. Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es el relativo al cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela, es decir, si es posible activar -desde la defensa- una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el particular y, en principio, debemos descartar esta

posibilidad, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de la tutela sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra. Además, ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es que antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria se cumplió el plazo correspondiente.

1.7. El Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, del 26 de marzo de 2012, precisa que:

7º. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación-. [...]

9º. Es evidente, asimismo, que no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal -bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC N° 4845-2009-PHC/TC, del 7 de enero de 2010)-, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino 'sospecha suficiente' - se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputada-, plenamente controlable en este caso (vid: artículos 344º.1, 346º.1, 350º.1, 'a' y 352º.2 y 4 NCPP).

10º. Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados 'derechos instrumentales' (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados 'derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72º.2, 'a' NCPP), requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342º.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado

saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

11°. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél -que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

1.8. En la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-443, 11 de octubre 2017, se indicó que:

24°. En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

[...]

B. La sospecha reveladora para la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción de determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–.[...]

C. La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión de auto de enjuiciamiento [...]. Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos facticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto escrito de la acusación de elementos facticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad)–estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación [...].

1.9. El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, 14 de noviembre de 2005, señaló que: “[...] la acusación debe ser cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”.

1.10. Respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, precisa:

11. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

1.11. Finalmente, en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011/Ucayali, del 21 de marzo de 2012, al desarrollar lo referido al principio de imputación necesaria se dijo:

IV. La imputación que se alude supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables
[...]

VI. Asimismo, el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, precisa que “El Juez penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor fiscal superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

§. Tutela de derechos e imputación necesaria

2.1. Como señala el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, en su fundamento 12: “la tutela de derechos es un

mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el CPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que asiste al imputado”. Sobre el tema que abordamos, refiere que “relativo al cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la audiencia de tutela [...] la vía de la tutela sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra [...]”. En su considerando 11, también señala que “la finalidad esencial de audiencia de tutela de derechos es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes”.

2.2. Uno de los derechos fundamentales que se protege es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado. Así lo reconoce el Acuerdo Plenario N.º 2- 2012/CIJ-116, del 26 de marzo de 2012 (I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, que tuvo como asunto “Audiencia de tutela e imputación suficiente”), en su fundamento sexto, además de indicar que:

Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. El artículo 336°.2, 'b' NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria -en adelante, DFCIP-, los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.

Asimismo, en su fundamento séptimo, el citado acuerdo plenario señala:

Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el fiscal, debe ser compatible [...] con el grado de sospecha inicial simple,

propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación-. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726- 2008-PHUTC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

En su fundamento octavo, señala:

En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público -distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales-...]. Bastaría, en principio, la mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal -el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional-. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional -el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6.1.b NCPP-.

En su fundamento noveno, señala:

Es evidente, asimismo, que no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal -bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC N° 4845-2009-PHC/TC, del 7 de enero de 2010)-, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino 'sospecha suficiente' -se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputado- plenamente

controlable en este caso (vid: artículos 344°.1, 346°.1, 350°.1, 'a' y 352°.2 y 4 NCPP).

En su fundamento décimo señala que:

Los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) [deben tener] un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (vid: artículo 139° .14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad. Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos -este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71°.1 NCPP-.

Por último, en el fundamento undécimo, señala que:

Muy excepcionalmente, ante la desestimación del fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquel —que se erige en requisito de admisibilidad—, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria —ante el incumplimiento notorio y ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales— sería exclusiva y limitadamente correctora — disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes—. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

2.3. Como se advierte, y en lo que respecta al caso, se debe de tener claro que el citado acuerdo plenario determina que:

- a) El nivel de precisión de los hechos debe ser compatible con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal.



Firma Digital



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE N.º 2-2019-14



- b) Bastaría, en principio, la mera afirmación por el fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal.
- c) No puede cuestionarse, en vía de tutela jurisdiccional penal, el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, puesto que se trata de un presupuesto procesal, bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino “sospecha suficiente”.
- d) Los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria deben tener un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.
- e) Siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En este caso, la función del juez es correctora: disponer la subsanación de la imputación plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (DFCIP), bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y menos de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

§. La progresividad en la imputación

2.4. Como es evidente, estas exigencias lo son para una etapa inicial de investigación, como el propio acuerdo plenario lo señala: “la investigación preparatoria, no para la etapa intermedia o posterior que exige mayores requisitos”. Ello es así por cuanto existe una progresividad en el proceso penal que se refleja en la imputación.

2.5. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento octavo, señala que:



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 20:29:29 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:14:34 -05:00

Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria -según se trate del ACPP o del CPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones -judicial una y fiscal otra- determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación.

Como se advierte, se diferencia entre los momentos procesales proscribiendo textualmente exigir requisitos propios de la acusación a la formalización de la investigación preparatoria.

2.6. En ese sentido, esta SPE, en la resolución del 26 de octubre de 2020, recaída en el Expediente N.º 4-2018-21, 22, 23, 24, señaló, analizando la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 3987-2010/PHC, del 2 de diciembre de 2010, que el derecho a ser informado sobre la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo; ii) La calificación jurídica; y, iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción; destacando: i) Que la máxima concreción de los cargos se produce en la acusación; y ii) la relatividad de la precisión de los cargos según los momentos procesales. Por ello, si bien en cada momento procesal posterior tiene que existir un mayor grado de concreción de la imputación, sin embargo, no puede exigirse una configuración de perfección ni de absoluta integralidad a la DFCIP. Así, concluye que:

Es evidente que, según el modelo procesal penal peruano, al momento de la DFCIP el Ministerio Público no puede tener una imputación perfecta y acabada porque para eso es precisamente la primera fase del nuevo proceso penal, lo que no es contradictorio con la necesidad de que se tenga certeza de la imputación fáctica de connotación delictiva que se atribuye al imputado para que pueda defenderse. No cabe duda de que para la acusación sí es necesaria esa mayor precisión, lo que también [...] ha sido destacado por la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005) 21, donde, en forma peculiarmente ilustrativa, refiere: 67. [...] La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable



para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. [...].

2.7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Expediente N.º 8125-2005-PHC/TC, que “la **acusación** debe ser cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” [resaltado nuestro]. Como señala MAIER “la imputación correctamente formulada [es] clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta”⁷. Pero, para efectos de la investigación, como señala el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica.

2.8. En el proceso penal, los funcionarios deben respetar lo que es el objeto procesal, por ello ROXIN⁸ ha señalado que este posee “tres funciones: 1. Designa el objeto de la litispendencia, 2. Demarca los límites de la investigación [...] y de la obtención de la sentencia; y, define la extensión de la cosa juzgada. Su contenido es idéntico en las funciones”. No obstante, “el hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no solo jurídicamente, también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta. Por

⁷ MAIER, Julio. (2004). *Derecho procesal penal*. Tomo I. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del puerto. p. 553.

⁸ ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto. pp. 160 y 160.

consiguiente, no es decisivo si el acusado menciona un suceso determinado, sino si él constituye un acontecimiento único con el suceso designado por la acusación [...] Así, por ejemplo, se trata del mismo hecho cuando resulta que el acusado había cometido el hurto con fractura que se le imputa no el 12 de julio, sino ya cinco días antes, o que en esa oportunidad no ejerció violencia para descerrar la ventana, sino que abrió la puerta con una llave falsa. Por el contrario, si un acusado por hurto confiesa que el dinero que se le encontró no proviene del hurto por el que se lo acusó, sino de una extorsión cometida anteriormente, los límites del hecho están excedidos [...] la idea directriz debe ser siempre: si la parte de la imputación contenida en la acusación no afectada por la discrepancia permite aún una individualización unívoca del objeto procesal, que excluya confusiones”.

2.9. Entonces, como señaló esta SPE en la resolución del 26 de octubre de 2020, recaída en el Expediente N.º 4-2018-21, 22, 23, 24, el nivel de precisión de los hechos se tiene que dar de acuerdo con el momento específico del proceso; consecuentemente, la precisión de cargos en la etapa procesal de investigación preparatoria tiene un carácter “relativamente difuso”.

2.10. De ahí que la Directiva N.º 007-2012-MP-FN45, de la Fiscalía de la Nación, indica: 5. Es importante que el Fiscal que da inicio a una investigación, establezca con claridad, “que se le atribuye haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, [...] exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación”⁹. En otros términos, la disposición que formaliza la investigación preparatoria tiene que cumplir con este requisito, y encuadrarlos dentro del tipo(s) penal(es) correspondiente(s), lo cual servirá para que se disponga de manera correcta la actuación de actos de investigación orientados a establecer o acreditar su planteamiento. 6. La precisión de la imputación hará posible un adecuado uso del derecho de defensa por parte del imputado, pues la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, ya que permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de

⁹ MAIER, Julio. (2002). *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Buenos Aires: Editores del puerto. p. 553.

los hechos (temporal y espacialmente), y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio. Asimismo, en el “Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal”, se señala, respecto a la DFCIP, que:

c. [...] De acuerdo a las disposiciones de los artículos 336º y 342º, inciso 1 del Código, si de la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares aparecen indicios sobre la existencia de delito, la acción no ha prescrito y está individualizado el imputado, entonces el fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. [...] Así, la disposición de formalización y continuación debe contener, al menos: [...] Antecedentes, que den cuenta de quién dice qué sucedió, a quién se identifica como autor o partícipe, qué es lo que hizo, cuándo, cómo, dónde¹⁰.

En armonía con todo lo expuesto, cabe precisar finalmente, en este apartado, que la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, en el fundamento 23, aborda precisamente al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, en el sentido que “atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores”, para luego referirse a los grados de sospecha.

§. Los niveles de sospecha

2.11. La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, ha establecido los niveles de sospecha según los diferentes momentos procesales, otorgando a cada uno un significado distinto y progresivo desde el inicio de la investigación, en resumen:

- a) Para iniciar diligencias preliminares, se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”.
- b) Para formalizar la investigación preparatoria, se necesita “sospecha reveladora”.
- c) Para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento, se precisa “sospecha suficiente”.

¹⁰ LEÓN PASTOR, Ricardo. (2016). *Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal*. Perú: American Bar Association-ABA ROLI. pp. 15 y 16.



- d) Para proferir auto de prisión preventiva, se demanda “sospecha grave” (la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia).
- e) La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

2.12. En lo atinente al caso: la sospecha reveladora, la referida sentencia plenaria casatoria ha señalado que:

B. La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria.

Efectivamente, el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, siempre presente por estar incorporada al tipo penal de lavado de activos, es intermedio. Se debe indicar de qué actividad, genéricamente advertida, se trata y señalar, a partir de esos datos, la ilicitud de los activos objeto de las conductas de lavado por el agente delictivo. Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza suponga una probabilidad de la existencia de un delito –no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre– (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983).

2.13. En resumen, para dar por cumplidos los requisitos de este nivel de sospecha se requiere:

- a) La existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta.
- b) Estos hechos o datos básicos requieren de elementos de convicción con un nivel medio de acreditación.
- c) No se requieren elementos de prueba, pues estos se utilizan para la construcción de una sentencia.



- d) Los hechos se determinan en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria.
- e) Se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible.
- f) Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas.
- g) Los elementos de convicción deben ser más que una posibilidad y menos que una certeza, es decir, deben suponer una probabilidad de la existencia de un delito.

2.14. En cuanto al nivel de sospecha suficiente, la sentencia plenaria ha señalado lo siguiente:

C. La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal [Julio B. J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 496]–. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 54].

Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) –estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación (conforme: STSE de 6 de abril de 1995). Así, los hechos deben delimitarse y los elementos de convicción deben señalarse en la acusación; y, en lo atinente al delito de lavado de activos, debe mencionarse la actividad criminal precedente, en los ámbitos y conforme a las acotaciones ya anotadas, de la que proceden los activos cuestionados, sin perjuicio de enunciarse la concurrencia de los demás elementos del tipo penal.

Se reclama, enseña Ellen Schlüchter, respecto de la probabilidad de condena, como pauta de la sospecha de criminalidad suficiente, el cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la acusación ha de basarse en una descripción de hechos cuya comisión es, previsiblemente, demostrable a través de los medios de prueba; (ii) que los hechos presentados tienen que ser concluyentes para uno o varios tipos penales de la parte especial del Código Penal o del Derecho Penal especial; y, (iii) que no existan obstáculos procesales [Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 98]. No es de descuidar, por cierto, que exista probabilidad acerca de la existencia de los elementos de imputación que consten en las actuaciones de la investigación preparatoria –que aparezca como probable una condena– [Julio B.J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo III, 1ra. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 359].

2.15. En resumen, para efectos del caso a analizar, para dar por cumplidos los requisitos de este nivel de sospecha, se requiere:

- a) Una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) que esta sea más probable que una absolución.
- b) Imputación completa: debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado.
- c) Imputación específica: debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas.
- d) No debe ser necesariamente exhaustivo: no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria.
- e) Los hechos deben delimitarse y los elementos de convicción deben señalarse en la acusación.

2.16. Como se advierte, la sospecha reveladora solo exige una probabilidad de existencia del delito, no exige elementos de prueba; en cambio, la sospecha suficiente exige que los medios de convicción ofrezcan una probabilidad positiva de condena. La sospecha reveladora exige solo hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios; por su parte, la sospecha suficiente exige una imputación completa y específica, pero no necesariamente exhaustiva. Siguiendo este razonamiento, preliminarmente podemos desestimar la posición adoptada por el recurrente, quien pretendió, a partir de su propia interpretación del principio de imputación necesaria, que estando en la

etapa procesal de investigación preparatoria se exija que la imputación efectuada especifique elementos de convicción sobre “todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo”¹¹ del delito investigado. Esta conclusión de diferenciar el grado de exigencia probatoria derivada del principio de imputación necesaria, según la etapa del proceso, se ve reforzada al advertir que, en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011 —precedente vinculante, donde la Corte Suprema específicamente se pronunció acerca del principio de imputación necesaria— se dijo: “El Juez penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal [...]; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor fiscal superior [...].”

§. De la verificación de la imputación necesaria en el caso concreto

2.17. Los hechos imputados por delito de tráfico de influencias, conforme con la DFCIP, son: 1. Hecho N.º 1 relacionado con Janpier Aquíño Caro. 2. Hecho N.º 2 relacionado con Esteban Leonel Valencia Valle.

Hecho N.º 1 relacionado con Janpier Aquíño Caro

2.18. En este se imputa el haber ofrecido a Dante José Mandriotti Castro interceder a favor de Janpierr Alberto Aquíño Caro, detenido en el distrito fiscal de Ventanilla, para que su situación jurídica variase, a cambio de un presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Paredes Quiroz, quien juega en el Club Deportivo Cantolao que es de propiedad de Dante José Mandriotti Castro.

2.19. Esta conducta se encuadra dentro del tipo penal de tráfico de influencias agravado, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP. La sentencia de esta SPE, en el Expediente N.º 5-2008¹², señaló que el delito de tráfico de influencias reprime las siguientes conductas: i) Invocar influencias reales o simuladas, con lo que el legislador, al buscar la protección del correcto desempeño de la administración pública, prohíbe anteladamente cualquier posibilidad de afectar su normal desarrollo. ii) Interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, este conociendo o haya conocido

¹¹ Véase fundamento sexto, apartado tercero, del recurso de apelación interpuesto.

¹² Comentado por ROJAS VARGAS, Fidel. (2016). *Código Penal. Parte especial y leyes penales especiales. Jurisprudencia*. Tomo IV. Lima: RZ Editores. p. 388.

un caso judicial o administrativo; cabe señalar que, para la configuración de este supuesto, carece de relevancia típica que el interesado acepte la propuesta que formule el sujeto activo del delito.

iii) Recibir, hacer dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja, lo que no se restringe al ámbito estrictamente monetario, pues también están comprendidos favores o prebendas de otra naturaleza. En esa línea, ROJAS VARGAS señala que el comportamiento típico de este delito lo integran tres acciones:

- a) Invocar influencias reales o simuladas.
- b) Recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio.
- c) El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

2.20. Al respecto, se advierte de la imputación los elementos esenciales que configurarían los elementos del tipo penal, de tal forma que se cumplen las exigencias del principio de imputación necesaria:

- a) **Sujeto activo: SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ**, como se imputa el tipo agravado, los hechos se realizaron cuando ejercía el cargo de funcionario público: fiscal supremo adjunto.
- b) **Sujeto pasivo:** El Estado.
- c) **Elemento típico “invocación de influencias”:** Interceder en favor de Janpierr Alberto Aquino Caro para que su situación jurídica variase.

Para mayor abundamiento, en el acápite 2.5 de la parte inicial de la resolución (imputación del Ministerio Público), se señaló:

Cabe precisar que conforme se observa de los actuados de la carpeta fiscal N.º 509-2018 se otorgó libertad al detenido Janpierr Alberto Aquino Caro sin contar con el dictamen pericial de residuos de disparo por arma de fuego, hecho que se encuentra corroborado por la fiscal adjunta Sandra Grissell Tarazona Huapaya quien señaló que faltaba la pericia de absorción atómica y los informes de criminalística cuando se le preguntó si durante la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro se tenían recabadas todas las pericia de ley. Finalmente, cabe resaltar que, de acuerdo a la correspondencia de información tanto en la llamada sostenida entre José Prado Ventura y Dante José Mandriotti Castro, así como de las llamadas entre este último con Sandro Mario Paredes Quiroz, así como la confluencias de mensajes de texto permite

colegir razonablemente a este despacho que Dante José Mandriotti Castro teniendo conocimiento que el fiscal adjunto supremo Sandro Paredes posee las influencias, lo contactó para ponerlo en autos de la situación, por último cabe mencionar que conforme se detalló en párrafos precedentes, la persona de Jeanpierr Aquino Caro fue puesto en libertad a pesar de que para resolver su situación jurídica no se contaba con las pericias de ley que el caso ameritaba.

- d) Elemento típico “recibir”:** Presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Paredes Quiroz para que permanezca en el Club Deportivo Cantolao.

Igualmente, en el acápite 2.5 de la parte inicial de la resolución (imputación del Ministerio Público), se señaló: “Existe vinculación del propio investigado con el señor Dante José Mandriotti Castro y finalmente el menor hijo del investigado, quien aparentemente no tendría las condiciones necesarias, juega en una las categorías del equipo de futbol Cantolao del que es dueño el señor Mandriotti Castro”.

- e) Elemento típico “interceder”:** El investigado se comprometió interceder ante los fiscales de Ventanilla.

Es de considerar que en el acápite 2.5 de la parte inicial de la resolución (imputación del Ministerio Público), se señaló:

Existe correspondencia con la realidad lo mencionado en la comunicación realizada entre José Antonio Prado Ventura (a) “Prado” y Dante José Mandriotti Castro (a) “Kiko” en relación a que existe un detenido (quien sería Janpierr Alberto Aquino Caro) en el distrito fiscal de ventanilla que se encontraba en la DEPINCRI por delito de peligro común en la que presuntamente intervendría el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz dada su calidad de fiscal adjunto supremo.

En relación a este hecho, producto de la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro y luego de las coordinaciones telefónicas realizadas entre (a) “Prado” y (a) “Kiko” se tiene constancia que este último manifestó a su interlocutor que: “[...] mi amigo fiscal supremo yo le voy a llamar ahora, mi amigo fiscal también te lo soluciona los problemas, mejor porque el, él nos da las pautas la vez pasada me dio una pauta pa la policía también es vivo pe, el comandante huevón dice que sí” dicha afirmación se encuentra corroborada con el registro histórico de las comunicaciones telefónicas del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, ya que luego de la llamada entre José Antonio Prado Ventura y Dante José Mandriotti Castro que data de las 17:26:36 horas de día 22.05.2018, posteriormente, aproximadamente 20 minutos después siendo las 17:47:40 del mismo día, la persona de Dante José Mandriotti Castro desde su celular N.º 999664476 llamó al investigado Sandro

Mario Paredes Quiroz a su número de celular 949088422 teniendo una conversación de 01.52 minutos.

Conforme a las comunicaciones realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" del día 22.05.2018 específicamente de las comunicaciones que obran en el registro de comunicación N.º 19 la persona de Dante José Mandriotti Castro señala a su interlocutor José Prado Ventura que ya el "doctor" –refiriéndose al fiscal adjunto supremo- habría tomado conocimiento del hecho relacionado a la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro, señalando además que ya le había pasado la información por whatsapp, en la misma conversación, posteriormente textualmente Dante José Mandriotti Castro dice lo siguiente: "[...] Entonces no, no hay ni, no el fiscal ya le di toda la información que me dio la señora que ha sido acusado por una tercera persona, que él no ha hecho nada malo entonces siempre te acusan a ti como, como hay violencia [...]" infiriéndose que el amigo fiscal ya habría recibido la información del caso que preocupaba a José Prado Ventura y a Dante Mandriotti Castro. Al respecto, se verifica del levantamiento del secreto de las comunicaciones que el día 22.05.2018 entre las 18:10:24 horas hasta las 18:12:06 horas del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz mantuvo comunicación vía mensajes de texto con Dante José Mandriotti Castro.

De tal manera, [se puede] deducir que efectivamente la persona de Dante José Mandriotti envió la información del detenido Jeanpierr Aquino Caro al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz vía mensajes de texto como se lo hizo conocer a José Prado Ventura (a) "Prado" en la comunicación de fecha 22.05.2018 a las 18:37:27 horas.

2.21. Conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116 bastaría, en principio, la afirmación fáctica sobre la imputación de hechos típicos para una configuración formalmente válida del proceso penal; no obstante, se advierte en este caso un desarrollo más completo con detalles sobre los hechos esenciales de la imputación, elementos esenciales que son el núcleo de la imputación, aquello que no puede estar ausente sin afectar el principio de imputación necesaria, de ahí que esté cumplido este principio, por el nivel de detalle con el que cuenta la imputación, ya que se cumple con la función de tener un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar, por lo que no es genérico, vago o gaseoso, pues se identifica al autor, cómo es que habría actuado dentro de los hechos por beneficiar a Janpier Aquino Caro, la fecha en que ocurrió y el lugar —como se ha redactado líneas arriba—.

Hecho N.º 2 relacionado con Esteban Leonel Valencia Valle



2.22. En este hecho se imputa haber intercedido a favor de Leonel Esteban Valencia Valle mediante llamadas telefónicas ante los fiscales y personal administrativo del distrito fiscal del Callao, para que se varíe la situación jurídica de Leonel Valencia Valle, de detenido a la de citado, a cambio de un presunto beneficio a favor del menor hijo del investigado Paredes Quiroz para que permanezca en el Club Deportivo Cantolao.

2.23. Esta conducta incriminada se encuadra dentro del tipo penal de tráfico de influencias agravado, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP y contiene la imputación los elementos esenciales que configurarían los elementos del tipo penal, de tal forma que se cumplen las exigencias del principio de imputación necesaria:

- a) **Sujeto activo: SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ**, como se imputa el tipo agravado, los hechos se realizaron cuando ejercía el cargo de funcionario público: fiscal adjunto supremo.
- b) **Sujeto pasivo:** El Estado.
- c) **Elemento típico “invocación de influencias”:** Interceder en favor de Valencia Valle, para que su situación jurídica variase de detenido a citado.

Así, en el acápite 2.6 de la parte inicial de la resolución (imputación del Ministerio Público), se señaló:

Se ha logrado determinar que en la investigación seguida en contra de Leonel Esteban Valencia Valle y otro el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz intervino mediante la realización de llamadas tanto a fiscales como a personal administrativo del Ministerio Público.

[...]

Con fecha 05.04.2018 mediante acta de providencia fiscal, la fiscal adjunta Milagros Cecilia Lipa Díaz (fiscal miembro del pool de fiscales que prestan apoyo en el turno fiscal) ordenó la inmediata libertad del detenido Leonel Valencia Valle, luego de recibir la declaración de este.

- d) **Elemento típico “recibir”:** Presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Paredes Quiroz para que permanezca en el Club Deportivo Cantolao.

En el acápite 2.6 de la parte inicial de la resolución (imputación del Ministerio Público), se señaló: “Existe vinculación del propio investigado con el señor Dante José Mandriotti Castro y

finalmente el menor hijo del investigado, quien aparentemente no tendría las condiciones necesarias, juega en una de las categorías del equipo de fútbol Cantolao del que es dueño el señor Mandriotti Castro”.

- e) **Elemento típico “interceder”:** El investigado se comprometió interceder ante los fiscales del Callao.

Igualmente, en el acápite 2.6 de la parte inicial de la resolución (imputación del Ministerio Público), se señaló:

En síntesis, en cuanto a este hecho existe razonable sospecha de que el investigado producto de las diferentes llamadas que realizó habría intercedido en favor de Leonel Esteban Valencia Valle, tanto más, si se tiene en consideración que la persona de Valencia Valle es un jugador profesional y miembro del equipo profesional del Deportivo Club Cantolao cuyo dueño es el señor Dante José Mandriotti Castro conforme se verifica del parte policial N.º 11-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECINT.BETA., se acredita también la injerencia de Sandro Mario Paredes Quiroz con el fragmento de la comunicación sostenida entre (a) “Prado” y el mismo Mandriotti Castro el día 22.05.2018 cuando este último señala lo siguiente: “No, pero mí, mi pata le mueve la cabeza, supremo quien va querer jugar, nadie la vez pasada, la vez pasada le saque a Valencia al futbolista también de CANTOLAO, que taba con problema de arma” [...] Como puede notarse, lo manifestado por Dante José Mandriotti Castro acerca de que su amigo, quien es fiscal supremo lo había ayudado a sacar a un futbolista del Cantolao, quien como ha informado la policía, resulta ser “VALENCIA” (Leonel Esteban Valencia Valle) evidencia aún más que el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz habría influenciado con el propósito de favorecer en la situación jurídica del jugador detenido Esteban Valencia Valle [...].

2.24. Como ocurre con el anterior hecho imputado, conforme con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, bastaría, en principio, la mera afirmación por el fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal; no obstante, se advierte un desarrollo más completo con detalles sobre los hechos esenciales de la imputación, de ahí que se cumpla este principio, por el nivel de detalle con el que cuenta la imputación, por lo que no es genérico, vago o gaseoso, pues se identifica al autor, cómo es que actuó dentro de los hechos por beneficiar a Leonel Esteban Valencia Valle a través de llamadas telefónicas aprovechando su cargo y jerarquía, la fecha en que ocurrió y el lugar —como se ha redactado líneas arriba—.



2.25. En cuanto a la agravante por la utilización del cargo, este extremo de la imputación del DFCIP se sustenta en el indicio objetivo de que el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz se desempeñaba como fiscal adjunto supremo a la fecha de los hechos materia de imputación, más aún cuando, respecto de este cuestionamiento, esta SPE anteriormente ya se pronunció al resolver una excepción de improcedencia deducida por el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz¹³.

2.26. En ese sentido, lo que es exigible vía tutela de derechos es que la imputación no contenga hechos inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos o porque no se aprecie el aporte delictivo del imputado, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, dado que, en los apartados vigésimo a quincuagésimo segundo de la DFCIP, se ha realizado una descripción de la relevancia y aporte de cada uno de los elementos de convicción glosados, utilizándolos de modo conjunto para efectuar un relato, organizado y detallado en tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos que sustentarían la imputación fáctica; asimismo, existe una correspondencia entre los elementos de convicción que sustentan suficientemente los hechos imputados — según la etapa en que se encuentra el presente proceso, conforme se indicó en el apartado vigésimo octavo del presente fundamento jurídico— y como estos hechos se vinculan con el delito atribuido — conforme se analizó en los apartados vigésimo y vigésimo tercero del presente fundamento jurídico—. De ahí que de la lectura de la imputación efectuada por el Ministerio Público esta sí cumple con las garantías de ser precisa, clara, concreta y suficiente y cuenta con elementos de convicción que la sustenten, acorde con la etapa procesal, lo que permite que el investigado tenga un conocimiento de los cargos que se le imputan suficiente para ejercer debidamente su derecho de defensa mediante otros mecanismos legales que considere pertinentes y que el CPP le faculte.

2.27. Asimismo, el Ministerio Público, a través de la DFCIP, ha señalado que se aprecia la concurrencia de una pluralidad de elementos de convicción. En relación al primero hecho, se especificó que se cuenta con los registros de comunicación remitidos por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Ventanilla (fundamentos 20 y 21 de la DFCIP), copias de la Carpeta Fiscal N.º 509-2018, acta de intervención

¹³ Véase Resolución N.º 6, del 22 de setiembre de 2020, fundamento sexto, apartado cuatro, literales 3 y 4, emitido en el Expediente N.º 2-2019-9.



policial, diligencia de reconocimiento físico, vinculados a la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro (fundamentos 22, 23 y 24 de la DFCIP), declaración de la fiscal Sandra Grissell Tarazona Huapaya (fundamento 25 de la DFCIP), acta de registro de comunicación N.º18 (fundamento 26 de la DFCIP), declaración del SO1 PNP Javier Sosa Choquecahua (fundamento 30 de la DFCIP) y registro histórico de comunicaciones telefónicas de Sandro Mario Paredes Quiroz (fundamentos 32 y 33 de la DFCIP).

En relación con el segundo hecho, se especificó que se cuenta con el Parte Policial N.º11-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECNIT.BETA (fundamentos 35 y 52 de la DFCIP), registro de comunicación N.º 24377-3137754330 (fundamento 36 de la DFCIP), acta de recepción de información de las copias certificadas de la investigación N.º1373-2018 y preguntas a la fiscal María Benites Cuadros (fundamentos 38 y 42 de la DFCIP), acta de intervención policial de Leonel Esteban Valencia Valle (fundamento 39 de la DFCIP), acta de providencia fiscal de libreta de Leonel Esteban Valencia Valle (fundamento 40 de la DFCIP), declaración de la fiscal provincial María Lizbet Benites Cuadros (fundamento 43 de la DFCIP), levantamiento del secreto de las comunicaciones de Sandro Mario Paredes Quiroz del 4 de abril de 2018 (fundamento 47 de la DFCIP), tráfico de llamadas del anexo N.º 1745 perteneciente al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao entre los días 3 y 6 de abril de 2018 (fundamento 48 de la DFCIP) y acta de recepción de información vinculada a la titularidad del anexo N.º 5061 de la Primera Fiscalía Suprema Penal (fundamento 49 de la DFCIP).

2.28. La defensa señala que, conforme con la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-443, se debe exigir una sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria, pero —como señaló— esta sospecha solo exige una probabilidad de existencia del delito, no elementos de prueba o hechos probados en grado de certeza como exige la defensa y que es imposible que se produzca en una etapa inicial como es la investigación preparatoria (a excepción de la prueba anticipada). La sospecha reveladora exige solo hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios, lo cual también se cumple en el caso: concurren una pluralidad de datos básicos que respaldan el relato fáctico efectuado por el Ministerio Público, sirven racionalmente de indicios de una conducta de tráfico de influencias, pues hay actos de investigación que abogan por que se



prosiga la investigación —no se requiere aún pruebas que generen certeza como sí se exige en el juicio oral—, existe probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible, concurriendo así un grado de sospecha reveladora compatible con la etapa de investigación preparatoria en que se encuentra el proceso, ello según los términos desarrollados en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-443. Esta conclusión se ve reforzada al considerar que el presente proceso la imputación fiscal versa también sobre un tercer hecho —por un posible delito de patrocínio ilegal— en el que también estarían implicados los investigados Sandro Mario Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro.

§. La imputación acerca del medio corruptor del delito de tráfico de influencias

2.29. Uno de los elementos típicos del delito de tráfico de influencias es el medio corruptor, así los elementos “recibir, hacer dar o hacer prometer” tienen relación con los medios corruptores: donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo (STC Exp. N.º 00228-2017-PHC/TC, del 6 de marzo de 2018, caso Eduardo Rafael Ninalaya Martínez). Representan el dato material objetivo que hace de esta figura delictiva una modalidad de corrupción, por cuanto, de faltar estos mecanismos, el supuesto sería atípico¹⁴.

2.30. En este caso se imputa que el investigado recibe como presunto beneficio el favor de que su menor hijo permanezca en el Club Deportivo Cantolao, así se refirió que: “Existe vinculación del propio investigado con el señor Dante José Mandriotti Castro y finalmente el menor hijo del investigado, quien aparentemente no tendría las condiciones necesarias, juega en una las categorías del equipo de fútbol Cantolao del que es dueño el señor Mandriotti Castro”.

2.31. Al respecto, la defensa hace cuestionamientos de orden probatorio, pues requiere que se acredite el medio corruptor del delito de tráfico de influencias, no obstante, como claramente ha señalado el Acuerdo Plenario N.º 04-2010: “No puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza

¹⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. (2017). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. 2.ª edición. Lima: Nomos & Thesis. p. 431.



indiciaria”, esto se hace en una etapa posterior, en la etapa intermedia, con las medidas legales previstas en ella.

2.32. Lo expuesto es razonable, pues estamos en una fase de investigación que tiene por fin recolectar lo que será materia de debate en el juicio. Exigir todos los elementos de convicción o pruebas que acrediten la culpabilidad o inocencia del investigado implicaría hacer un juicio de culpabilidad durante la investigación, lo cual no es posible, pues esto se hace en el juicio oral o en la etapa intermedia a través de los controles que están previstos en la ley, no se pueden exigir los requisitos del juicio oral o etapa intermedia en una etapa inicial como la investigación.

2.33. En este extremo, una de las pretensiones específicas, deducida por el investigado Sandro Paredes al presentar su tutela de derechos, fue que “se excluya de la formalización de la Investigación preparatoria las declaraciones de ‘El Negro’ contenidas en el Parte Policial N.º 02-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA de fecha 19 de enero del 2019 e Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA”. Si bien, se señala que las declaraciones del denominado “Negro”, para formular cargos por tráfico de influencias, fueron declaradas nulas por la SPE, se debe considerar que en la Resolución N.º 4, del 27 de julio de 2020, emitida por esta SPE, se declaró “Nulos los extremos referidos a las versiones del conocido como ‘Negro’ en el Parte Policial N.º 02-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA del 19 de enero de 2019, y en el Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC -PNP/DIVIAC-EEI-BETA”; no obstante, en el literal b), apartado 4, fundamento jurídico segundo, también se precisó que “No hay que confundir, entonces la eventual falsedad de un parte o informe policial con su contenido, que hipotéticamente puede ser también cuestionable por la falsedad de un acto, por no haber sido practicado, o por haber sido adulterado, manipulado o viciado de algún modo”, tal es así que respecto del Parte Policial N.º 02-2019-DIRNIC -PNP/DIVIAC-EEI-BETA e Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC -PNP/DIVIAC-EEI-BETA en el párrafo final, literal c.5, apartado 4, fundamento jurídico segundo, expresamente se indicó que “no es necesario ni procedente declarar la nulidad de la integralidad del documento en toda su extensión” y concluyó anotando, en el tercer párrafo, literal c.6, apartado 4, fundamento jurídico segundo, que “al tratarse de una prueba irregular y no de una prueba prohibida, dicha nulidad podría ser subsanada con la declaración del conocido como ‘Negro’, previa identificación

debidamente efectuada, e incluso las partes pueden –en un contexto de igualdad de armas– solicitar la declaración del efectivo policial Junior A. Izquierdo Yarleque para que se informe complementariamente lo que fuera pertinente”.

2.34. Ello es así por cuanto, como señala ASENCIO MELLADO¹⁵:

Cuando la infracción no afecta a derechos fundamentales, por haberse obtenido correctamente la fuente de prueba, ni a las garantías propias de la prueba de cargo, a su consideración como tal, esto es, cuando la infracción de las normas tiene un mero rango infraconstitucional, no se puede hablar de existencia de prueba ilícita, ni de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sino de la presencia de vicios o defectos procesales que, eventualmente, pueden provocar la nulidad de aquellos actos, nulidad que no es equiparable ni supone la de la fuente, cuya validez es incuestionable por tratarse de algo independiente y previo, ni produce efectos reflejos más allá de los que derivan de una dependencia funcional, no natural, del subsiguiente acto derivado del nulo.

2.35. En ese sentido, la Resolución N.º 4, del 27 de julio de 2020, emitida por esta SPE, fue clara en explicitar los motivos por los que declaró la nulidad de la declaración del denominado “Negro” —porque la irregularidad no alcanza la totalidad del documento y no constituye prueba prohibida—no implicaba la nulidad del Parte Policial N.º 02-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA ni del Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA.

2.36. Si bien el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz adujo, primero, que se “ordenase se excluya toda versión de dicha “persona” que haya sido utilizada para sustentar cualquier atribución fáctica contra el suscrito”; y, segundo, concluyó que excluida la declaración del denominado “Negro” los elementos de convicción quedaban sin contenido. Al respecto, se debe indicar que no es correcta su interpretación, toda vez que en la Resolución N.º 4, del 27 de julio de 2020, emitida por esta Suprema Sala, fue clara al precisar que la declaración del denominado “Negro” no constituía prueba prohibida — en virtud de la cual podría ameritar analizar la posibilidad de excluir cualquier prueba derivada de ella como pretende el recurrente—, sino únicamente constituía prueba irregular, que podía ser subsanada

¹⁵ ASENCIO MELLADO, José María. (2011). “La intervención de las comunicaciones y la prueba ilícita”. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110507_02.pdf, p. 26.



mediante la realización de otros actos de investigación. Esto quiere decir que esta información podía ingresar por otro medio de prueba — específicamente se indicó ello en el literal c), apartado 4, fundamento jurídico segundo Resolución N.º 4, del 27 de julio de 2020, emitida por esta SPE—, pues queda incólume la fuente de prueba, que en su momento ingresará a juicio través de un determinado medio de prueba. En este caso se tiene la versión de la existencia de un medio corruptor, información que puede ser ingresada a través de otra declaración del conocido como “Negro” en vía de subsanación o por otro medio de prueba de fuente independiente, como ha ocurrido, por ejemplo, con la declaración del teniente PNP Junior Izquierdo Yarlequé, que efectivamente se realizó el 14 de agosto de 2020, y consta a folios 248 (prueba de fuente independiente) y que ante la pregunta de si elaboró el Parte N.º 02-2019-DIRINIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA, de fecha 19 de enero de 2019, señaló que “Que sí. El parte básicamente es sobre la obtención de información a través de una fuente humana la cual me brinda información con respecto al jugador de futbol de la categoría de menores del Cantolao, el menor Sandro Paredes y que dicho menor estaría en las canteras o filas del Club Cantolao, a raíz del vínculo existente entre su señor padre Sandro Paredes Quiroz y el dueño y actual gobernador del Callao el señor Mandriotti Castro”.

2.37. Ahora bien, tanto la fuerza acreditativa de su declaración (posiblemente en calidad de testigo impropio) como el contenido del Parte Policial N.º 02-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA e Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA, al excluirse la supuesta declaración del denominado “Negro”, serán temas a analizar en etapa intermedia o, de ser el caso, en sede de valoración en juicio oral, según corresponda, pues no puede confundirse un examen de admisión o exclusión de pruebas con la valoración de las mismas, lo que tiene relación con la valoración del testigo impropio. Por los motivos expuestos, la pretensión deducida por el recurrente —especificada en el acápite 3.3 de la presente resolución (fundamentos de la apelación de la defensa)— no puede ser amparada.

2.38. Asimismo, se debe considerar que el propio encausado Sandro Mario Paredes Quiroz reconoce que su hijo efectivamente pertenece al Club Deportivo Cantolao y que después de la expedición de la Resolución N.º 4, del 27 de julio de 2020, emitida por esta SPE, que declaró nulo el extremo deferido a la declaración del denominado

“Negro”; se recabó la declaración del teniente PNP Junior Izquierdo Yarlequé.

§. Respecto de los demás cuestionamientos vinculados a una deficiente motivación de la resolución de primera instancia

2.39. El recurrente realizó también cuestionamientos a partes específicas de la resolución impugnada, adujo que en el acápite 6.3 el JSIP señaló que se remitió a la resolución de la SPE que declaró nulos los extremos referidos a las versiones del conocido como “Negro”, por lo que no podría declarar nulos o excluir de la investigación preparatoria documentos policiales (se refiere al Parte Policial N.º 02-2019 e Informe Policial N.º 01-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EEI-BETA). Sin embargo, refiere la defensa que nunca solicitó la nulidad, solo la exclusión, por lo que, la anterior aseveración evidenciaría ilogicidad y carencia de motivación. De la lectura del acápite citado se aprecia que el JSIP fue claro en indicar que “ante la pretensión del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz en cuanto a excluir las declaraciones del denominado ‘Negro’, nos remitimos a lo ordenado por la Sala Penal Especial”; es decir, el JSIP sí tuvo en cuenta lo señalado expresamente por la defensa y le dio respuesta expresa. Si bien es cierto que se menciona que se declararon nulos extremos referidos a las versiones del conocido como “Negro”, porque sería prueba irregular y luego cita que “no es necesario ni precedente declarar la nulidad de la integridad del documento en toda su extensión [...] En consecuencia, no se podría declarar nulo o excluir de la investigación tales documentos policiales”, ello es porque todo este razonamiento es parte de las consideraciones de esta Sala Penal Especial, que el JSIP no podía dejar de citar. Sin perjuicio de ello, declarar nulo un acto procesal probatorio tiene como efecto la exclusión del medio probatorio, por lo que no existe ilogicidad en la argumentación. En consecuencia, su alegación carece de sustento.

2.40. Asimismo, de la revisión de la resolución de primera instancia, se aprecia que, en el fundamento séptimo, desarrolló los alcances del derecho contenido en el literal a), numeral 2, artículo 71 del CPP —derecho del imputado a conocer los cargos en su contra—; en el fundamento noveno, precisó los motivos por los cuales consideró que en el caso de la tutela de derechos solo debía analizarse la imputación fáctica; posteriormente, en el fundamento jurídico décimo primero, indicó que, a su criterio, la imputación fáctica efectuada por el Ministerio Público:

Contiene de manera suficiente la descripción detallada de los hechos que se le atribuyen al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz. En buena cuenta se advierte una imputación individualizada, una calificación jurídica y elementos de convicción que sustentan la investigación. [...] Es decir existe un detalle de hechos necesario según el estado de la investigación preparatoria en que nos encontramos; la imputación del presente caso no es genérica, vaga o gaseosa, mucho menos omitió precisar el aporte presuntamente delictivo del investigado Paredes Quiroz [...].

En ese sentido, es de traer a colación lo precisado en el fundamento décimo primero del Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116, en cuanto a que:

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. [...].

Consecuentemente, los cuestionamientos que el recurrente efectúa respecto de los fundamentos noveno, décimo primero, décimo segundo y undécimo punto tres, no son amparables, pues los fundamentos de la resolución deben ser analizados en conjunto (no aisladamente como pretendió el recurrente) y en el caso concreto se aprecia que el JSIP indicó las razones que sustentan su decisión, más aún considerando que las mismas son compartidas en la presente resolución.

2.41. Los demás argumentos referidos a que el JSIP no se habría pronunciado acerca de la concurrencia del elemento típico “medio corruptor” deben ser desestimados, pues de la revisión del apartado cinco, fundamento décimo primero, de la resolución impugnada se aprecia que el JSIP indicó expresamente que, a su criterio:

En ambos hechos el medio corruptor sería el presunto beneficio en favor de su menor hijo quien sería jugador del Club Deportivo Cantolao, tal beneficio deberá ser acreditado o probado por el Ministerio Público en el estadio procesal correspondiente. En esta etapa procesal no puede exigir que el Ministerio Público demuestre de manera fehaciente lo que se le atribuye, es claro que el Fiscal Supremo recaba indicios como elementos de convicción que permiten arribar al grado de sospecha requerida para continuar la investigación preparatoria [...].

Por lo tanto, la sola disconformidad del recurrente con la posición adoptada por el JSIP no implica una vulneración del derecho a la debida motivación.

2.42. En los cuestionamientos efectuados por el recurrente, respecto de las consideraciones que tuvo del JSIP en cuanto a las excepciones de improcedencia de acción que dedujo la defensa técnica antes del presente incidente, el hecho que la defensa haya deducido excepciones de improcedencia de acción durante el transcurso de la investigación —a criterio de esta Sala Penal— puede ser considerado positivamente, como un factor que abona a considerar que los hechos imputados son suficientemente precisos para que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa, tal como lo indicó el JSIP en el apartado cuatro del fundamento jurídico décimo primero de la resolución impugnada. Asimismo, el hecho que las excepciones de improcedencia de acción hayan sido deducidas antes de que se expida la Resolución N.º 4, del 27 de julio de 2020, emitida por esta SPE —mediante la cual se declaró la nulidad de la declaración del denominado “Negro”— no implica que ese criterio constituya una motivación aparente —como sostuvo el recurrente—, pues lo que fue materia de análisis en este apartado es la precisión de la imputación fáctica, la cual no se ve afectada por la declaratoria de nulidad de la declaración del denominado “Negro”, más aún si se tiene en cuenta que algunas de dichas excepciones de improcedencia de acción fueron resueltas en segunda instancia después de que se expidió la referida resolución que declaró la nulidad de la declaración del denominado “Negro”¹⁶.

2.43. Finalmente, en relación a los cuestionamientos efectuados por el recurrente respecto de las consideraciones que tuvo del JSIP en cuanto a las excepciones de improcedencia de acción que dedujo la defensa técnica antes del presente incidente, debemos indicar que cualquier otra deficiencia menor que pueda alegarse en la motivación de la resolución impugnada no resulta relevante, pues, conforme se ha analizado en los apartados precedentes, la imputación efectuada en la DFCIP reúne las características necesarias para garantizar que el investigado conozca los cargos que se le imputan; y, en observancia del artículo 409, inciso 2, del CPP, los errores de derecho en la

¹⁶ Véase Resolución N.º 6, del 22 de setiembre de 2020, recaída en el Expediente N.º 2-2019-9, emitida por esta SPE.



fundamentación de la decisión recurrida, que no hayan influido en la parte resolutoria, no la anulará.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz.

II. CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha 1 de septiembre de 2020 (folios 102-142), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió: "**DECLARAR INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por la defensa técnica de Sandro Mario Paredes Quiroz, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - tráfico de influencias agravado; en agravio del Estado".

III. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

Firma
DigitalFirmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 18:41:13 -05:00

NEYRA FLORES

Firma
DigitalFirmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 20:36:52 -05:00

GUERRERO LÓPEZ

Firma
DigitalFirmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:30:01 -05:00

NF/jhsc

Firma
DigitalFirmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 21:58:10 -05:00